



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-271/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido Encuentro Solidario**¹, a fin de controvertir la resolución de treinta de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco², dentro del juicio de inconformidad **TET-JI-02/2021-II**.

La sentencia impugnada confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral 14, con cabecera en Cunduacán, Tabasco; donde resultó ganadora la fórmula postulada por MORENA.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o PES.

² En lo subsecuente podrá mencionarse como TET, Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
A. Pretensión, agravios y metodología	15
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local.....	16
C. Consideraciones de esta Sala Regional	19
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios del partido actor, toda vez que la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco fue correcta, pues, el PREP no tiene incidencia respecto de la votación obtenida, al ser un mecanismo meramente informativo; que éstos no controvierten los razonamientos que sustentan la sentencia reclamada y también son repetición de los expresados al Tribunal Electoral de Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación




TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

se actúa, se obtiene lo siguiente:










- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de las diputaciones locales y, las y los integrantes de los ayuntamientos.
- 3. Publicación del Programa de Resultados Preliminares.**⁴ En esa misma fecha, se publicó el PREP, relativo a las diversas elecciones que se celebraron en dicha entidad.
- 4. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco; realizó el cómputo relativo a la elección a la diputación por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el once siguiente, obteniendo los resultados siguientes:

Distribución final de votos a Partidos Políticos y candidaturas independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	788	SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,509	MIL QUINIENTOS NUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,479	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁴ En los subsecuente, PREP.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	822	OCHOCIENTOS VEINTIDÓS
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,069	MIL SESENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,712	TRES MIL SETECIENTOS DOCE
 PARTIDO MORENA	19,957	DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,895	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	745	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	956	NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	31	TREINTA Y UNO
 VOTOS NULOS	1,750	MIL SETECIENTOS CINCUENTA
VOTACIÓN TOTAL:	38,713	TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE

5. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el Partido Encuentro Solidario presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital mencionados en el párrafo anterior, dicho juicio se radicó con la clave TET-JI-02/2021-II.

6. **Resolución impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de inconformidad TET-JI-02/2021-II, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral 14, con cabecera en Cunduacán, Tabasco; donde resultó ganadora la fórmula postulada por MORENA.



II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

7. **Demanda.** El cinco de agosto, el Partido Encuentro Solidario, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y constancias respectivas; el mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-271/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ En adelante TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del TET, que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral 14, con cabecera en Cunduacán, Tabasco; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como el Presidente del Comité Directivo Estatal. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, puesto que la resolución controvertida fue emitida el treinta de julio; notificada a la parte actora el uno de agosto. Mientras que la demanda se presentó el cinco de agosto siguiente, por tanto, es notorio que su presentación fue oportuna.

15. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el PES, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal.

16. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que quien ostenta la presidencia se encuentra acreditado y se le reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable, al haber sido accionante en el recurso de inconformidad local.

17. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque la sentencia controvertida confirmó los resultados de la elección distrital controvertida, derivado de un juicio de inconformidad donde se controvirtió la votación recibida por dicho partido.

18. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁷

19. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

20. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Tabasco no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local.

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.⁸

Requisitos especiales

22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

⁸ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

25. La violación reclamada pueda ser determinante para el **proceso electoral local**. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁰

28. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho en virtud de que de resultar fundados sus agravios, la votación que recibiría el partido actor se elevaría, y dicha circunstancia impactaría de manera directa con el porcentaje de votación a considerar para que dicho partido mantenga su registro.

29. Lo anterior, pues la Ley de partidos local establece que uno de los requisitos para que un partido mantenga su registro será el obtener el tres por ciento de la votación, en elecciones de diputados, ayuntamientos o gobernadores.

30. En este sentido, y de acuerdo con el acuerdo CE/2021/074, modificado en cuanto a resultados el en el juicio ciudadano local TET-JDC-116/2021-II¹¹, se advierte que el PES, en dicha entidad federativa no cumplió con dicho porcentaje mínimo.

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

¹¹ Los cuales se citan como hechos notorios, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado, *mutatis mutandis*, con lo que establece la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

31. Así, al ser la pretensión última del PES, obtener una mayor votación en el distrito local mencionado, la recomposición de los resultados puede verse afectada con lo determinado en el presente medio de impugnación, al estar relacionado con el porcentaje establecido para la pérdida o conservación de su registro, lo cual, a juicio de esta Sala Regional, resulta determinante.

32. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹².

33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

34. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

jurisprudencia XX.2º.J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T.C.C., Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

¹²

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DETERMINANCIA.,LA,VARIACI%c3%93N,DEL,PORCENTAJE>

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

35. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

37. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

38. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

39. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable en el TET-JI-2/2021-II, y en plenitud de jurisdicción, se analicen los agravios relacionados con la votación obtenida por el PES en la elección para la diputación en el distrito de Cunduacán, Tabasco.

40. Para tal pretensión, el actor sostiene que el Tribunal local le restó valor a al PREP, cuando es un mecanismo que esta previsto en la Constitución General, en la Constitución local y en la normativa del estado de Tabasco.

41. Así, argumenta que los principios que rigen a ese programa son los de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de

los resultados e información; que es alimentado por las actas que elaboran los funcionarios de casilla y que siguen la misma línea de custodia que los paquetes electorales.

42. Además, plantea que el Tribunal local no analizó que existía una diferencia entre los votos obtenidos por el PES, consignados en el PREP y en el cómputo final, diferencia que, en su concepto, no tiene explicación y debió ser revisada por el TET.

43. Asimismo, menciona que el TET determinó desestimar los argumentos vertidos sin entrar al estudio de todos los agravios, violando el derecho a una tutela judicial efectiva.

44. Del análisis de los agravios expuestos se advierte que existen dos temáticas, la primera relacionada con la falta de valoración de los resultados consignados en el PREP, y la segunda relacionada con la falta de exhaustividad del TET.

45. Así, el estudio se realizará conforme las temáticas referidas, sin que esto le cause una afectación los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

46. En el caso, el Tribunal Electoral local estudió en primer momento los planteamientos relacionados con que el cómputo distrital realizado por el Consejo Electoral no coincidía con los resultados computados en el PREP.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

47. El Tribunal local calificó como infundado su agravio, en esencia, pues planteó que el actor partía de una premisa falsa al considerar que los resultados consultables en el PREP, significaban el cómputo final de la elección.

48. Así, determinó que el objetivo del programa era de informar oportunamente a la ciudadanía, constituyendo un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares, más no definitivos.

49. Aunado a lo anterior, precisó que el PREP es evolutivo, pues los resultados dependen del momento en que se capturan, por lo que en cierto lapso es posible la no coincidencia de los resultados del programa y los obtenidos en el cómputo distrital, pero ello no implica que tal discrepancia constituya una irregularidad que pueda poner en duda los resultados de la elección.

50. Asimismo, el TET consideró que los resultados definitivos no son los señalados en el PREP, sino los consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital local, y calificó como inexactas la cifra de 3006 votos, aportadas por el actor, pues en la sesión de cómputo distrital se advierte que el PES obtuvo 2895 votos.

51. Además, el TET advirtió que el actor refería que su partido pudo aumentar a 3006 votos recibidos, ya que fue computada una casilla más que en la sesión de cómputo, pero sostuvo que no le asistía la razón al actor, pues la autoridad administrativa se encontró imposibilitada para sumar los votos de esa casilla, ya que se encontraba sin documentación, por lo que no se pudo determinar específicamente cuantos votos fueron emitidos a favor de cada partido.

52. Por cuanto hace al agravio relacionado con que el partido actor

no tuvo representante en el distrito electoral, durante el cómputo, por lo que se le descontaron votos, el Tribunal local estableció que su agravio era infundado.

53. Lo anterior, en razón de que si no contó con representante, era un acto atribuible al propio partido, por no cumplir con la obligación de acreditar su representante, concluyendo que no puede invocar en su favor hechos que el mismo provocó.

54. Por otro lado, en lo relacionado con que no se respetó el procedimiento establecido en los artículos 261, 262 y 263 de la Ley electoral local, el Tribunal local lo calificó como inoperante.

55. Así, la calificativa de dicho agravio obedeció a que, en concepto de la responsable, el actor se limitó a realizar consideraciones vagas, genéricas e imprecisas, pues omitió precisar que fue lo que el Consejo Distrital dejó de realizar en el procedimiento de cómputo distrital.

56. Además, el Tribunal local estableció que el actor fue omiso en señalar la afectación planteada.

57. Por lo anterior, es que el TET confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital efectuado por el Consejo Electoral Distrital 14, con cabecera en Cunduacán, Tabasco; donde resultó ganadora la fórmula postulada por MORENA.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

I. Falta de valoración de los resultados computados en el PREP

58. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento del partido actor, sobre la falta de valoración de los resultados computados en el PREP, es **infundado e inoperante**, tal como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

59. Lo anterior, debido a que como lo razonó la responsable, la naturaleza de los datos que se establecen en el PREP, es meramente informativa, y no tiene incidencia respecto a los resultados finales de las distintas elecciones.

60. Al respecto, cabe destacar que conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el Capítulo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de los Conteos Rápidos, el PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer los **resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

61. Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales establece que el PREP es un mecanismo de información electoral preliminar y no definitivo, con el objetivo de informar oportunamente los resultados y la información electoral.

62. En el caso, el actor plantea que el Tribunal local le restó valor a al PREP, cuando es un mecanismo que está previsto en diversas legislaciones.

63. Además, plantea que el Tribunal local no analizó que existía una diferencia entre los votos obtenidos por el PES, consignados en el PREP y en el cómputo final, diferencia que, en su concepto, no tiene explicación y debió ser revisada por el TET.

64. A juicio de esta Sala Regional, y como se adelantó, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que los resultados que se muestran en el PREP tienen valor vinculatorio o son definitivos.

65. Lo anterior, pues como se advierte la normativa local y federal, es categórica al establecer que la finalidad del Programa de Resultados Preliminares es otorgar a las autoridades y a la ciudadanía datos cuya naturaleza es estrictamente informativa.

66. Como consecuencia de lo anterior, se debe entender que los resultados establecidos en dicho programa no gozan de relevancia para definir la votación final que tendrá un partido político en determinada elección.

67. Esto es así, pues se trata de una herramienta de naturaleza eminentemente informativa, y aun cuando su funcionamiento no fuera óptimo, o los resultados que arrojase no fueran los correctos, dicha situación no tiene incidencia alguna en torno a los resultados finales obtenidos.

68. Lo anterior, pues los datos que se adviertan de dicho programa no sustituyen a lo establecido en el acta de cómputo, la cual es el mecanismo idóneo para determinar los resultados finales de las elecciones.

69. Así, no se podrían tomar en consideración los datos establecidos en dicho programa, en relación con los asentados en el Acta de cómputo distrital, pues mientras uno tiene el carácter de informativo, el acta es el mecanismo idóneo para conocer la votación obtenida.

70. En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera ajustado a derecho la determinación establecida por el TET, en cuanto al valor que se le tiene que otorgar a los resultados computados en el Programa de Resultados Preliminares.

71. Por otra parte, la **inoperancia** obedece a que el partido actor ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

esta Sala Regional no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, ya que únicamente se limita a enunciar y transcribir los agravios que manifestó ante el Tribunal responsable y la respuesta dada por el Tribunal local en la que los declaró infundados; sin embargo, ante esta Sala Regional omite dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

72. Ello, pues el PES en su escrito de demanda federal manifiesta únicamente que el Tribunal local insiste en restarle valor al PREP y que le concedió la razón al Consejo Distrital 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco, cuando manifestó que: **“la propia autoridad adujo (sic) que el aumento de los votos alegados por el PES, se pudo deber a un posible error de captura de los datos asentados”**, lo que a su estima, es una afirmación arbitraria, sin sustento legal y que vulnera el principio constitucional de certeza que debe regir los procesos electorales; sin embargo, esta Sala Regional advierte que no menciona los razonamientos del por qué no tiene sustento legal.

73. También el partido enjuiciante refiere que el Consejo Distrital no realizó el procedimiento que establece la ley, ya que no realizó la confronta de las actas del PREP con las que llegaron en los paquetes electorales. Y que solicitó al Instituto Electoral local que le proporcionara la sábana, que es el documento de trabajo que elabora el Consejo Distrital conforme se va computando la casilla y en el que se asientan en forma progresiva los resultados de todas las casillas, el cual no le fue proporcionado.

74. Sin embargo, respecto de dichos motivos de inconformidad, en la sentencia impugnada se advierte el estudio de los mismos y también de las pruebas que se encuentran en el expediente local, sin que el partido actor combata de manera frontal las consideraciones esenciales que

llevaron a asumir las determinaciones en la resolución que se impugna, sino que se limita a enunciar de manera genérica los agravios que invocó ante el Tribunal local y a realizar las transcripciones de la correspondiente contestación por este último.

75. Además, en su demanda federal el partido actor reitera agravios respecto de los expresados ante el Tribunal responsable ya que insiste en que existe una diferencia de votos a favor del PES en dos elementos oficiales como son el PREP y el cómputo final y que el Tribunal local no realizó el análisis correspondiente; sin embargo, como se advierte en las consideraciones del Tribunal responsable, sí los estudió y arribó a la conclusión de que el PREP **únicamente puede ser utilizado como referente informativo preliminar** y los resultados consignados en el acta final de cómputo son los que surten efectos legales y el partido actor no controvierte dichas razones.

76. El PES indica que el Tribunal responsable se equivoca cuando señala que se presentó la sábana electoral del distrito 03, porque en realidad se trata del cartel mediante el cual se publica en las afueras del Consejo Distrital los resultados del cómputo distrital y que aportó porque no tuvo representante para establecer que se le habían quitado votos en dicho cómputo; no obstante lo anterior, sólo repite sus argumentos que presentó ante el Tribunal local y enuncia de manera genérica los mismos agravios.

77. De ahí que, para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal local tomó en cuenta al resolver, pues el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva los agravios que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

formuló ante el Tribunal responsable, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en el caso.

78. Esto es, ante esta Sala Regional era esencial que el partido actor expusiera las razones por las que estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal y señalar qué cuestiones omitió estudiar el Tribunal local a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que no aconteció.

79. De ahí la **inoperancia** que también resulta de sus agravios.

II. Falta de exhaustividad

80. El partido actor sostiene en su escrito de demanda que el TET determinó desestimar los argumentos vertidos sin entrar al estudio de todos los agravios, violando el derecho a una tutela judicial efectiva.

81. Al respecto, esta Sala Regional considera que su planteamiento es **inoperante**.

82. Lo anterior, pues era necesario que el partido actor expresara cuales fueron los agravios o planteamientos que el Tribunal local no analizó, es decir, el partido actor se limita a manifestar de forma genérica que el TET no estudió todos los agravios.

83. En ese sentido, se trata de planteamientos carentes de sustento jurídico, al no especificar, en particular, cuales fueron los planteamientos que no consideró la autoridad responsable.

84. Derivado de lo anterior y conforme a la naturaleza propia del juicio de revisión constitucional, el actor tenía la carga argumentativa de establecer los pronunciamientos que se omitieron analizar, lo cual, no

acontece en el caso, por lo que esta Sala Regional está imposibilitada en realizar el análisis respecto de su planteamiento.

85. Por lo anterior, y al resultar **infundado e inoperante** sus motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

86. Por lo anterior, no ha lugar la solicitud del partido actor con relación a que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, estudie de manera exhaustiva, todos y cada uno de los agravios que formuló ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

88. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor, en la cuenta particular señalada para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral local, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-271/2021

Judicial de la Federación y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.